

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **0265**
Rad. 765203103004-2018-00107-00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por Julián Alberto Caballero Franco y por el apoderado judicial del demandante contra el auto No. 158 de fecha 19 de marzo de 2021, proferido dentro de ésta actuación, el cual se resuelve previo traslado y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a los reparos introducidos por el señor Caballero Franco quien nuevamente insiste frente a lo decidido, pero sin acreditar su calidad, que se encuentra legitimado para intervenir en el proceso y que con las pruebas documentales que periódicamente introduce al infolio, sin atender las etapas previstas para ello, se acredita con solvencia la calidad en la que actúa el demandante y el cumplimiento de las formalidades exigidas a éste último respecto de la valla, bastará para constatar su improcedencia, dado que eso precisamente fue analizado en precedencia con ocasión del idéntico medio de impugnación utilizado, indicarle que el artículo 318 del Código General del Proceso, determina que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, alcance normativo que es analizado por la doctrina de manera general al señalar que: ***“No hay reposición de reposición, pues se alargaría demasiado el procedimiento, y al juez se le brinda solo una oportunidad para enmendar su error. Si se revoca la providencia, no hay novedad en el tema, jurídicamente hablando, aunque gramáticamente su contexto sea distinto y su decisión contraria o diversa”***¹. Sirviendo lo expresado para reiterar que es improcedente el cuestionamiento elevado, así se determinará en la parte resolutive de este proveído, haciéndole saber en todo caso al memorialista que a las audiencias que en su momento se surtan, por su naturaleza de públicas, pueden asistir los ciudadanos en general, eso sí, con la debida observancia de las disposiciones aplicables.

Consolidado lo anterior habrá de significarse que siendo que el profesional del derecho del extremo demandante se duele frente a la decisión del despacho de no apartarse del conocimiento del asunto en aplicación a la pérdida automática de competencia para conocer el asunto de que trata el artículo 121 ib., y con ello desarrollar las consecuencias que introduce la disposición adjetiva, habrá de señalarse que no le asiste razón, pues como se puede colegir sin mayores elucubraciones, vuelve y se insiste, no se cumple con presupuesto a partir del cual debe establecerse el periodo perentorio para dictar sentencia, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, actuación sin la cual, resulta además, procesalmente inviable resolver de fondo.

En ese orden, menester resulta sostener de cara a los reparos introducidos, y dado que es uniformemente sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva, no resulta posible acoger los reparos del profesional del derecho, oportunidad que aprovecha la instancia para realizarle al profesional del derecho un cordial llamado, a efecto que en lo sucesivo

¹ HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil., Undécima Edición pág 604.

direccione sus actuaciones al impulso del proceso, para con ello conformar en debida forma el contradictorio.

Teniendo en cuenta que es necesario continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde en las presentes diligencias y vencido como se encuentra el término otorgado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la instancia procederá a designarle curador ad-litem, al demandado Rafael Antonio Ibañez, quien no compareció al asunto.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- Declárase improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por Julián Alberto Caballero Franco, de conformidad con la motivación.

2.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró inviable acceder a la declaratoria de pérdida de competencia.

3.- DESÍGNESE en el cargo de CURADOR AD- LITEM en representación de RAFAEL ANTONIO IBAÑEZ, al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, para lo cual se librá la comunicación respectiva y quien recibe notificaciones en forma electrónica en el correo: humbesco@gmail.com

Adviértasele al profesional del derecho que el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Código de verificación: **8488220c5d0ba31c02ca60cc114bc0350d6272635f6c2314a3c723785b7da438**

Documento generado en 10/05/2021 03:03:51 PM